

En el Libro de Inspecciones, que debe contar con la plancheta pertinente, debe constar: número de expediente, nombre de la institución, actividad que desarrolla, domicilio.

Debe contener a partir de la página ciento ochenta (180), el lugar respectivo para dejar asentadas las actas de comprobación que se labren.

9.5.6.7.1 Gratuidad:

Se establece la gratuidad del trámite de habilitación referido a las instituciones citadas en 9.5.6.7. b) de este apartado, como así también el del Libro de Inspecciones y la emisión del Certificado de Habilitación.

9.5.6.8 REGIMEN DE PENALIDADES:

En todos los casos deberá darse cumplimiento a la normativa vigente, resultando aplicable lo establecido en el Régimen de Penalidades # por el incumplimiento de las prescripciones de este Capítulo.

9.5.6.9 AUTORIDAD DE APLICACIÓN

A los efectos del funcionamiento de la actividad, se establece como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro guarde sus competencias y responsabilidades.

CAPITULO 9.6

HOGAR DE NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES

9.6.1 Definición de la actividad.

Se considera “Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes” el establecimiento que brinda servicios de alojamiento transitorio, alimentación, higiene y recreación activa o pasiva, a título oneroso o gratuito, a niños, niñas y adolescentes en un espacio convivencial acorde a los fines propuestos en el proyecto institucional bajo los principios enmarcados en el Art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional#, en el Art. 39 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires#, en la Ley Nacional 26.061# y en la Ley 114#. Dichos establecimientos deberán planificar y promover la revinculación familiar y el acompañamiento de las niños, niñas y adolescentes alojados, asegurar la educación primaria, secundaria u otras modalidades educativas, capacitación laboral, atención integral de la salud, recreación y esparcimiento de acuerdo con las características del niño, niña o adolescente, utilizando los servicios públicos estatales y/o privados más cercanos al establecimiento y garantizando su atención las 24 horas del día los 12 meses del año.

9.6.2 Requisitos para la solicitud de la habilitación.

9.6.2.1 La solicitud de habilitación para esta actividad se rige por el Procedimiento Técnico Administrativo establecido en el Art. 2.1.8 del presente.

9.6.2.2 Debe además presentarse ante la Autoridad de Aplicación la siguiente documentación:

a. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en vigencia.

- b. Constancia de Inscripción actualizada en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

9.6.2.3 A los efectos de la habilitación y funcionamiento los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes deberán adoptar algunas de las modalidades previstas en el Artículo 9.6.3.1, debiendo dejar expresa constancia de la modalidad que se autoriza, al momento de otorgarse la correspondiente habilitación.

Los establecimientos podrán ser habilitados para prestación unimodal o polimodal. En el caso de que coexistan dos modalidades, éstas pueden habilitarse si cada una de ellas cuenta con acceso de ingreso y egreso independiente, con la condición de que no exista comunicación interna edilicia entre ambas actividades, además de un proyecto institucional para cada modalidad.

En toda la documentación oficial de los hogares deberá consignarse expresamente la/s modalidad/es que se habilita/n.

9.6.3 Condiciones Generales de Funcionamiento.

9.6.3.1 Los establecimientos pueden habilitarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a. Convivencial para Niños, Niñas y Adolescentes: establecimiento no sanatorial destinado al alojamiento de carácter transitorio de niños, niñas y adolescentes con autonomía psicofísica acorde a su edad.
- b. Parador para Niños, Niñas y Adolescentes: Establecimiento con idénticas características que las definidas en el Inc. a), con estadía dentro de una o varias franjas horarias, con asistencia de carácter transitorio, de acuerdo a lo establecido por la Ley 445#.
- c. Convivencial para Adolescentes embarazadas y/o Madres adolescentes y sus hijos: establecimiento destinado al alojamiento transitorio de adolescentes embarazadas y adolescente madres y sus hijos, con autonomía psicofísica, que se encuentren en situación de vulnerabilidad o desvinculadas de su núcleo familiar, o circunstancialmente no puedan cubrir sus necesidades básicas en forma autónoma.
- d. Convivencial de Atención Especializada: establecimiento destinado al alojamiento transitorio de niñas, niños y adolescentes que requieran, en el espacio Institucional convivencial, mayor contención y seguimiento profesional que el requerido para las modalidades a), b) y c), y que contemple para sus residentes o alojados un tratamiento específico, pero que no requiera internación en un establecimiento de salud, de acuerdo a lo establecido por los art. 14 y 15 de la Ley 448#.

9.6.3.2 Población destinataria.

La población destinataria de los establecimientos “Hogares de niñas, niños y adolescentes” en todas sus modalidades son niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años que se encuentran desvinculados de su grupo familiar o momentáneamente separados de su grupo de pertenencia.

En los casos que considere necesario, la autoridad que corresponda, podrá autorizar la permanencia de los/as beneficiarios/as hasta los 21 años de edad.

9.6.3.3 Personal.

Los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes deberán contar con equipos interdisciplinarios de profesionales adecuadamente capacitados con formación específica en disciplinas sociales, culturales y recreativas, con el propósito de implementar y desarrollar un proyecto institucional socioeducativo que promueva estrategias de egreso, seguimiento personalizado de cada residente y la revinculación y fortalecimiento familiar y comunitario, cuya supervisión será competencia del o de los organismos competentes conforme lo establecido en la Ley 114#. El objetivo del personal de los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes será dar cumplimiento a los derechos y garantías que emanan de la Ley 114# en virtud de lo establecido en su artículo 72; informando a los niños, niñas y adolescentes respecto de los derechos de los que gozan.

No podrán desempeñarse en los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes quienes acrediten deuda alimentaria en el certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios; ni quienes acrediten en el certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal delitos contra las personas, contemplados en el Libro Segundo, Título I, Capítulos I, II, III, V y VI del Código Penal #, delitos contra la integridad sexual, contemplados en el Libro Segundo, Título III del Código Penal #, delitos contra el estado civil, contemplados en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo II del Código Penal #, o delitos contra la libertad, contemplados en el Libro Segundo, Título V, Capítulo I del Código Penal #.

Aquellas personas que resulten ser procesada por alguno de los delitos enumerados anteriormente mientras prestan servicios en un Hogar de Niñas, Niños y Adolescentes, serán preventivamente separadas de su puesto hasta que se resuelva su situación.

Los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes deberán contar con el siguiente personal:

a. Equipo Directivo.

Los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán ser dirigidos por un Director/a, especializado/a en temas de infancia, con título universitario o terciario afín a la actividad o prestaciones desarrolladas. En caso de no poseer título universitario o terciario deberá acreditar fehacientemente más de cinco (5) años de experiencia en tareas u actividades iguales o relacionadas.

Es responsabilidad del Director/a garantizar a los niños, niñas y adolescentes albergados, un espacio institucional socioeducativo convivencial de puertas abiertas, donde puedan desarrollar una vida cotidiana socialmente integrada y un desarrollo intelectual en el marco de una socialización comunitaria con inclusión de sus vínculos y referentes familiares.

El Director/a tiene la obligación de brindar cualquier otro servicio específico que haga a la atención integral de los niños, niñas y adolescentes, en aquellos casos que resulte necesario por la situación particular de cada alojado o por expresa indicación de los organismos de derivación o monitoreo.

El/la titular de la institución es responsable de las obligaciones expresadas en el presente ordenamiento y de cualquier otra normativa reglamentaria o complementaria que se dicte.

b. Equipo Profesional mínimo.

- Un Licenciado/a en Trabajo Social, Asistente Social o Lic. En Servicio Social
- Un Licenciado/a en Psicología o Lic. En Psicopedagogía
- Un Profesional o Profesor en área educativa.
- Un Médico, obligatorio solo para la modalidad establecida en 9.6.3.1, inciso d).

c. Equipo Técnico. Dos operadores/as que deberán poseer título secundario, estudios acreditados en temáticas afines a su tarea y experiencia de trabajo comprobada con niñas, niños y adolescentes. En caso de ser modalidad mixta el hogar deberá contar con un/a operador/a para cada sexo por turno.

d. Equipo Auxiliar.

Un Personal Auxiliar de cocina.

Un Personal Auxiliar de limpieza, ropería y mantenimiento.

e. Los establecimientos Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes en las modalidades 9.6.3.1. a), b) y c) deberán contar como mínimo en forma permanente durante las 24 horas, los 12 meses del año, con dos (2) personas integrantes de alguna de las categorías enunciadas en los puntos 9.6.3.3. b) y c).

f. Los establecimientos Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes las modalidades 9.6.3.1 d) deberán contar como mínimo en forma permanente durante las 24 horas, los 12 meses del año, con tres (3) personas integrantes de alguna de las categorías enunciadas en los puntos 9.6.3.3. b) y c).

g. En todas las modalidades de Hogares de niñas, niños y adolescentes, se contemplará la presencia de 1 (un/a) operador/a cada 6 (seis) niños/as durante las 24 horas para la atención de niños/as hasta los 3 (tres) años de edad.

Los contratos celebrados con el personal lo serán conforme las modalidades previstas en la Ley de Contrato de Trabajo (L. 20744)# y de la Ley de Empleo (L. 24.013)# y normas concordantes.

9.6.3.4 Capacidad.

La capacidad de alojamiento permitida en los establecimientos habilitados como Hogares de Niñas, Niños, y Adolescentes se ajustará a las siguientes pautas:

- a. Para las modalidades establecidas en el 9.6.3.1, incisos a) y c) será no menor a (5) cinco y hasta un máximo de treinta (30) residentes.
- b. Para las modalidades establecidas en 9.6.3.1, inciso b) será no menor a (5) cinco y hasta un máximo de treinta (30) concurrentes diurnos, pudiendo permitir el descanso nocturno de hasta un máximo de veinte (20) residentes.

- c. Para las modalidades establecidas en el 9.6.3.1, incisos d) será no menor a cinco (5) y hasta un máximo de veinticinco (25) residentes.
- d. Para las modalidades establecidas en el Artículos 9.6.3.1. incisos a), c) y d), la cantidad máxima de residentes o alojados variará de acuerdo a la superficie de los locales destinados a dormitorios y comedor con que cuente el establecimiento, siempre dentro de los mínimos y máximos establecidos en los incisos a) y c).
- e. Para la modalidad establecida en el Artículo 9.6.3.1, inciso b) la cantidad máxima de residentes o alojados variará de acuerdo a la superficie de los locales con destino a sala de estar y/o comedor que posea el inmueble. Si se permitiera el descanso nocturno de los residentes, se determinará, a tal efecto, la capacidad máxima permitida, conforme a la superficie que posea el establecimiento, destinada a dormitorios siempre dentro de los mínimos y máximos establecidos en el inciso b).
- f. Los establecimientos con población mixta deberán tener en cuenta para el cálculo de la capacidad, las habitaciones destinadas a niños, niñas y a adolescentes, siempre que el establecimiento no atendiera exclusivamente el alojamiento de personas de un mismo sexo o edad determinada.

9.6.3.5 Condiciones de Habitabilidad.

El establecimiento, así como también los muebles, enseres, colchones, ropa de cama, vajilla y utensilios que en el mismo existan deberán encontrarse en perfecto estado de higiene y conservación. Los artefactos sanitarios deberán conservarse en perfectas condiciones de funcionamiento y uso.

En los patios, corredores o pasillos, escaleras, servicios sanitarios, medios de acceso y egreso, no deberán existir objetos que impidan su fácil circulación y uso.

Se prohíbe la existencia de servicios sanitarios destinados a los residentes en comunicación directa con los dormitorios o con dependencias del personal del establecimiento.

9.6.3.6 Documentación obligatoria.

Los establecimientos deben poner a disposición de los organismos de control la siguiente documentación:

9.6.3.6.1 Documentación obligatoria del establecimiento.

- a. Habilitación comercial expedida por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, o quien en el futuro la reemplace.
- b. Planos de habilitación visados por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, o quien en el futuro la reemplace.
- c. Planos conforme a Obra de Condiciones contra Incendio, según las condiciones fijadas en los Capítulos 4.7 "De los medios exigidos de Salida", 4.12 "De la protección contra incendio" ambos del Código de Edificación#, y Ordenanza N° 44.425 (B.M. N° 19.287)#, en los casos que se requiera contar con el cumplimiento de una condición específica de extinción.

- d. Libro Registro de Inspecciones, conforme lo establecido en el artículo 9.1.11 del presente Código.
- e. Plan de evacuación aprobado por la autoridad competente, conforme la Ley 1346# y la Disposición N° 2202/DGDCIV/10#.
- f. Certificación de la realización de simulacro de evacuación, semestrales, emergencias o catástrofes emitido por la autoridad competente, conforme la Ley 1346# y la Disposición N° 2202/DGDCIV/10#.
- g. Constancia de Inscripción en el Registro del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- h. Certificado de desinfección mensual del inmueble, extendido por empresa debidamente autorizada.
- i. Certificado semestral de Limpieza y Desinfección integral de tanques de agua para consumo humano – Ordenanza 45.593 (BM 19243)# y su Decreto Reglamentario 2045-93 (BM19755)#.
- j. Póliza de seguro de responsabilidad civil en vigencia.

Los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes deben exhibir en lugar visible dentro del área administrativa del establecimiento, el certificado de habilitación y el plano de evacuación.

9.6.3.6.2 Documentación obligatoria que la institución deberá poseer del personal.

El Legajo del Personal de la institución deberá incluir:

- a. Fotocopia certificada de los títulos y/o constancias de experiencia laboral en la temática de infancia y adolescencia.
- b. Libreta sanitaria, extendida por establecimiento hospitalario oficial y renovable anualmente.
- c. Certificado Psicológico por el organismo correspondiente dependiente del Ministerio de Salud.
- d. Certificado expedido por el Registro de Deudores/as Alimentarios/as o Morosos/as, que deberá actualizarse anualmente.
- e. Certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, que deberá actualizarse anualmente.

La reglamentación definirá las medidas a adoptar en aquellos casos en los que el personal no cumplimente con los requisitos arriba mencionados.

Toda persona que desempeñe en la institución tareas rentadas o voluntarias en contacto con las niñas, niños o adolescentes allí alojados deberá presentar la documentación prevista en los incisos d) y e) del presente artículo.

9.6.3.6.3 Documentación obligatoria que la institución deberá poseer de los niños, niñas y adolescentes alojados.

- a. Para las modalidades establecidas en 9.6.3.1. a), c) y d), legajo personal de los alojados, debidamente foliado en orden cronológico, deberá incluir:

1. Datos personales, indicando el nombre por el cual el niño, niña o adolescente desea ser llamado/a cuando éste fuera distinto del consignado en su documento de identidad, a fin de asegurar el respeto por su identidad de género.
 2. Documentación personal: partida de nacimiento, documento de identidad, plan de vacunación, boletines escolares.
 3. Ficha de seguimiento de su historia de vida en los aspectos médicos, educativos, vinculares y sociales.
 4. Ficha de seguimiento de los aspectos psico-físicos con la respectiva constancia de atención, debidamente firmada por el profesional actuante y con fecha de su intervención.
 5. Nota de derivación de organismos oficiales o comunicación a la Asesoría General Tutelar del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del ingreso del niño, niña o adolescente al Hogar.
 6. Toda otra documentación que haga a la identidad, y a la historia del niño, niña o adolescente alojado.
- b. Para la modalidad establecida en 9.6.3.1. b), el legajo personal de los alojados contará con los siguientes datos personales: Nombre, Apellido, Número de Documento de Identidad, Sexo, Edad, Nacionalidad y Fecha de Ingreso. Deberá indicarse el nombre por el cual el niño, niñas o adolescente desea ser llamado/a cuando éste fuera distinto del consignado en su documento de identidad, a fin de asegurar el respeto por su identidad de género.
 - c. Todos los establecimientos deberán contar con un libro foliado de registro permanente y actualizado de los niños, niñas y adolescentes que se albergan o concurren al mismo debiendo consignar nombre, apellido, edad, sexo, nacionalidad, fecha de ingreso y egreso, documento de identidad, y domicilio de los padres o los responsables, lugar de procedencia y el organismo oficial que haya efectuado la derivación. El libro de registro de niñas, niños y adolescentes de cada hogar deberá estar rubricado por el Consejo de de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

9.6.3.7 Compatibilidad de la actividad.

Los locales afectados a este servicio deberán serlo en forma exclusiva, no pudiendo ser destinados a otros usos, con excepción de la vivienda del personal que intervenga directamente en la atención del mismo.

En aquellos predios en que se encuentren locales con otros usos afines o relacionados, ya sea por temática o dependencia institucional, los mismos deberán contar con accesos de ingreso y egreso independientes del Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes y no deberá existir comunicación interna entre poblaciones de ambos establecimientos.

9.6.4 Condiciones de seguridad.

- a. El establecimiento deberá poseer la certificación suscripta por un matriculado profesional que garantice que la instalación del gas del establecimiento reúne las condiciones de seguridad

requeridas, de acuerdo a las normas vigentes. A su vez, contarán con detector de humo en dormitorios y sala de estar y/o comedor.

- b. Los espacios al vacío en plantas altas deberán contar con protección de cerramiento no inferior a 1,80m de altura.
- c. En lugar accesible tendrán ubicado un botiquín de primeros auxilios, con cerramiento de seguridad.

SECCION 10 ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICOS

CAPITULO 10.1 ESTADIOS DE FÚTBOL

10.1.1 Se denomina "Estadio de Fútbol" al lugar público cerrado, cubierto o descubierto, rodeado de tribunas, destinado al espectáculo y la práctica del fútbol.

10.1.2 En los estadios de fútbol no podrán realizarse, sin permiso especial, otra clase de espectáculos o actos que aquellos compatibles a juicio de la Dirección, con la naturaleza de la habilitación.

10.1.3 Las autoridades municipales de servicio en el local tendrán libre acceso a todas las dependencias y deberá destinarse para ellas, en lugar preferente y de fácil comunicación con el sector del espectáculo, dos (2) localidades. Las mismas deberán ser identificadas.

10.1.4 La autoridad municipal intervendrá, con la amplitud que se requiera, a fin de asegurar el debido acatamiento de las presentes disposiciones, a cuyos efectos podrá disponer la suspensión momentánea o definitiva del espectáculo, el desalojo total o parcial de los sectores donde se produjeran alteraciones del orden y el retiro, con el auxilio de la fuerza pública, de toda persona que perturbare el normal desarrollo del espectáculo.

10.1.5 En los casos que por razones justificadas deba suspenderse un espectáculo o introducirse modificaciones, se hará conocer esa circunstancia al público por medios usuales de difusión y con la suficiente antelación.

10.1.6 Es obligatorio mantener hasta la total desocupación del estadio, el personal necesario para la orientación y control del público, así como la atención de las instalaciones, puertas y los sitios de evacuación, a fin de asegurar su normal funcionamiento.

10.1.7 En el sector donde se realice el espectáculo solamente se permitirá la permanencia de los intervinientes, las autoridades municipales y policiales, representantes de la prensa y personal de la entidad organizadora.

10.1.8 No será permitido el acceso o permanencia de personas en estado de ebriedad, ni las que lleven bultos u objetos que puedan ser arrojados o puedan causar molestias al público.

LEY J - N° 2.881

Artículo 1° -*Objeto y ámbito de aplicación*- La presente ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires las condiciones de habilitación y funcionamiento de los establecimientos u organismos de atención para el cuidado de niñas, niños y adolescentes. Todos estos establecimientos deben desarrollar sus actividades de acuerdo a los principios enmarcados en la Ley N° 114 # y en la Ley N° 445 #.

Artículo 2° -*Fiscalización y Supervisión*- Son materia de control de la Agencia Gubernamental de Control las condiciones edilicias, sanitarias, seguridad y funcionamiento de los establecimientos que desarrollan el rubro "Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes", en sus distintas modalidades.

Es de exclusiva competencia del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la fiscalización de todas aquellas cuestiones relativas al proyecto institucional, el abordaje metodológico propuesto por la institución, la atención de los niños, niñas y adolescentes albergados, la idoneidad y el desempeño del personal y la documentación detallada en el Código de Habilitaciones y Verificaciones, punto 9.5.3.6.1 g) 9.5.3.6.2 y 9.5.3.6.3.#

Son competencia de la Dirección General de Niñez y Adolescencia, la supervisión y el monitoreo de la atención brindada a las niñas, niños y adolescentes, por los hogares de niñas, niños y adolescentes, pertenecientes a organizaciones de la sociedad civil, que hayan suscripto convenio con el Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los tres organismos, fijaran anualmente un cronograma de fiscalización y supervisión simultáneas, que incluya al menos, dos visitas a cada uno de los hogares de Niñas, Niños y Adolescentes, inscriptos en el Registro de ONG del CDNNyA.

Cuando los aspectos a fiscalizar o supervisar, contemplen exclusivamente el seguimiento de cuestiones relativas a las competencias de uno de los tres organismos sus equipos técnicos realizarán visitas no incluidas en el cronograma simultáneo. Los tres organismos acordarán un protocolo que garantice entre ellos la comunicación fehaciente de las acciones de fiscalización y supervisión realizadas, las anomalías registradas y los plazos de enmienda otorgados.

Artículo 3° -*Sanciones*- Los establecimientos destinados a la actividad "Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes", en cualquiera de sus modalidades, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley 451 # y el artículo 78 de la Ley 114 #.

En los casos en los cuales por razones de gravedad se indique la aplicación de la sanción de clausura inmediata con desalojo de los albergados, la misma deberá ser llevada a cabo indefectiblemente en presencia de personal especializado del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Dirección General de Niñez y Adolescencia, quienes garantizarán el alojamiento seguro y el cuidado integral de los niños, niñas y adolescentes allí albergados de

acuerdo a la modalidad que consideren pertinente en cada caso y a la voluntad expresa del niño, niña o adolescente.

Artículo 4° -*Organismos*- Los organismos estatales de gestión pública que se constituyan como "Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes" deberán ajustar sus condiciones edilicias, de funcionamiento y de seguridad a los requisitos y especificaciones contemplados expresamente en los Códigos de Habilitaciones y Verificaciones, de Planeamiento Urbano y de la Edificación para la Ciudad de Buenos Aires.

Los organismos de gestión privada deberán solicitar habilitación conforme a los requisitos del Código de Habilitaciones y Verificaciones.

Cláusula transitoria Primera. Exceptúase a los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la fecha de la publicación de la presente Ley se encuentren funcionando en los distritos de zonificación R2aII, R2bI, R2bII, R2bIII, C2, C3II, E2, E3 y U3d de las restricciones que el Código de Planeamiento Urbano establece para las actividades que allí se desarrollen.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituidos en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCION EJECUTIVA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

RESOLUCIÓN N° 938/GCABA/MDSGC.../10

APRUEBA EL PROTOCOLO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PRECARIOS DE FUNCIONAMIENTO A HOGARES DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2010

VISTO:

la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley N° 26061, la ley N° 114, la Ley N° 2881, el Código de Habilitaciones y Verificaciones aprobado por Ordenanza N° 33266/MCBA/1976 y modificaciones, la Resolución N° 193/LCBA/2010 y,

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 2075/GCBA/2007 se aprueba la estructura organizativa del Poder Ejecutivo de la Ciudad, en función de las competencias asignadas a los Ministerios en virtud de la Ley N° 2506 y las responsabilidades de las áreas dependientes de los mismos;

Que por la Ley N° 2624 se crea la Agencia Gubernamental de Control, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos.

Que la Ley N° 2881 establece el marco regulatorio para el funcionamiento de los establecimientos u organismos de atención para el cuidado de niñas, niños y adolescentes que se hallen consignados al Registro de Organismos No Gubernamentales del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

Que, asimismo, la mencionada ley, establece modificaciones en el Código de Habilitaciones y Verificaciones de la Ciudad de Buenos Aires y define los distritos de zonificación permitidos para el uso "Hogar de Niñas, Niños y Adolescentes" en el Cuadro de Usos del Código de Planeamiento Urbano;

Que conforme la Resolución N° 193/LCBA/2010 se crea en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "La Comisión Especial de Revisión de la Ley N° 2881" estableciendo como objeto el estudio y revisión de la ley mencionada, analizando en particular las condiciones de habitación y funcionamiento exigidas a los establecimientos u organismos de atención para el cuidado de niños, niñas y adolescentes.

Que, asimismo, la resolución faculta a la comisión al control y seguimiento de los permisos precarios de funcionamiento otorgados por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos pertenecientes a la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que a fin de garantizar un ambiente propicio en aras al desarrollo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes alojados en dichos hogares, y teniendo en cuenta el interés superior del niño consagrado en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, incorporado a la Constitución Nacional en el art. 75 inc 22, en la ley N° 26061 y en la ley N° 114 se propone el dictado del presente protocolo administrativo a los efectos de coordinar entre los distintos organismos del gobierno que fueran competentes el procedimiento para el otorgamiento del permiso precario de funcionamiento respecto de los hogares que actualmente se encuentran en funcionamiento.

En ese marco, se pondrá especial énfasis en aquellas cuestiones que hagan a la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, dotándolas de plena efectividad dentro del ejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por ello, y en uso de facultades que le son propias,

LA MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

Y

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA

AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

RESUELVEN

Artículo 1°. -Apruébese el protocolo para el otorgamiento de permisos precarios de funcionamiento a los hogares de niñas, niños y adolescentes que como anexos I, II, III y IV forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Establécese que los hogares de niños, niñas y adolescentes que podrán obtener el permiso precario de funcionamiento son aquellos enumerados en el anexo V que forma parte integrante de la presente, previo cumplimiento del protocolo enunciado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Facúltase a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos a suscribir los actos administrativos y las normas de interpretación que fueran necesarios para la instrumentación de la presente resolución.

Artículo 4° - La presente resolución no implica erogación presupuestaria alguna.

Artículo 5°.-Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese al Ministerio de Desarrollo Social, la Agencia Gubernamental de Control y el Consejo de los Derechos del Niño y a la Dirección General de Niñez y Adolescencia. para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese.- **Vidal-Ibañez**

ANEXOS

El anexo de la presente norma puede ser consultado en la separata del Boletín Oficial N 3536

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN N° 193/LCABA/?/10

CREA UNA COMISIÓN ESPECIAL DE REVISIÓN DE LA LEY 2881 - ESTUDIO DE CONDICIONES DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO - CUIDADO DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES - SEGUIMIENTO DE PERMISOS PRECARIOS OTORGADOS - INTEGRANTES - LEGISLATURA DE LA CIUDAD - ATRIBUCIONES - CITACIONES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Buenos Aires, 26 de junio de 2010

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la "Comisión Especial de Revisión de la Ley 2881".

Art.2°.- Objeto. La Comisión Especial tendrá por objeto el estudio y revisión de la Ley 2881, analizando en particular las condiciones de habilitación y funcionamiento exigidas a los establecimientos u organismos de atención para el cuidado de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se extiende su objeto al seguimiento de los permisos precarios otorgados a los mencionados establecimientos.

Art.3°.- Integrantes.- La Comisión será integrada por nueve (9) legisladores y legisladoras: dos (2) miembros de la Comisión de Políticas de Promoción e Integración Social; dos (2) miembros de la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud; dos (2) miembros de la Comisión de Planeamiento Urbano; (2) miembros de la Comisión de Desarrollo Económico, Mercosur y Políticas de Empleo, y un (1) miembro de la Comisión de Justicia.

Art.4°.- Atribuciones.- La Comisión Especial de marras llevará a cabo el control y seguimiento de los permisos precarios de funcionamiento otorgados por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, perteneciente a la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a los establecimientos u organismos de atención para el cuidado de niñas, niños y adolescentes en sus diferentes modalidades de acuerdo a lo determinado en los puntos 9.5.1 y 9.5.3.1 del Anexo I de la Ley 2881. Extiéndase dicha atribución sobre todo acto administrativo o acción impulsada por los órganos de fiscalización y control establecidos por Ley 2881 en su Artículo 9°.

Requerimiento de la Comisión Especial, el Poder Ejecutivo, y en especial los mencionados órganos de fiscalización y control establecidos por Ley 2881, deberán remitir toda la información que le sea solicitada conforme a las atribuciones que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le otorga a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Otorguese a la Comisión Especial la atribución de efectuar citaciones a funcionarios/as públicos/as, técnicos/as y profesionales del sector privado, así como disponer de otros elementos necesarios para el cumplimiento del objeto enunciado.

Art.5°.- La Comisión Especial funcionará por el plazo de doce (12) meses a partir del inicio formal de su labor.

Vencido el plazo indicado deberá presentar un informe detallado de su labor y conclusiones arribadas teniendo en cuenta el objetivo de su creación, el cual será remitido a todos los legisladores de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 6°.- Comuníquese, etc.

OSCAR MOSCARIELLO
CARLOS SERAFIN PEREZ



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Delegación de firma Dirección General de Habilitaciones y Permisos

VISTO:

LA LEY N° 2.624, LAS RESOLUCIONES N° 499/AGC/10, N° 66/AGC/13 Y MODIFICATORIAS, LA NOTA N° 7447934/DGHP/2013, Y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en su Ley de creación N° 2.624, la Agencia Gubernamental de Control (AGC) es una entidad autárquica con competencias de contralor, fiscalización y regulación en materia de poder de policía en comunión con lo dispuesto por el artículo 104, inciso 11) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que por Resolución N° 66/AGC/13 y modificatorias, se estableció la estructura orgánico funcional de la AGC, encontrándose en su órbita la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, cuyas responsabilidades primarias son las de entender en el otorgamiento de habilitaciones conforme la normativa vigente, en los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos y entretenimientos públicos, entre otras;

Que en su oportunidad, mediante la Resolución N° 499AGC/10 se designó al Sr. Manuel Alberto Sandberg Haedo (DNI 20.956.353) a cargo de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, quien se ausentará de la AGC desde el día 2 hasta el día 6 de enero de 2014, ambos inclusive;

Que en virtud de lo expuesto precedentemente y a efectos de mantener el normal funcionamiento de la citada repartición, resulta necesario encomendar la firma de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos durante el período mencionado en la persona de la Sra. Matilde Freitas (CUIT 27-06222736-8), a cargo de la Gerencia Operativa de Registro Público de Lugares Bailables;

Que la Gerencia Operativa de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Legal y Técnica de esta AGC ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 de la Ley N° 2.624,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

RESUELVE

Artículo 1.- Encomiéndose la firma de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de ésta AGC a la Sra Matilde Freitas (CUIT 27-06222736-8), a cargo de la Gerencia Operativa de Registro Público de Lugares Bailables de la referida Dirección General, durante el período comprendido entre los días 2 y 6 de enero de 2014, ambos inclusive.

Artículo 2.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, comuníquese a las Direcciones Generales y demás Unidades dependientes de esta AGC. Cumplido, archívese.

Signature Not Verified
Digitally signed by Padilla Roberto Enrique
Date: 2014.01.03 13:56:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales, c=AR,
o=GCBA, ou=Aplicaciones,
serialNumber=846



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico**

Número:

Buenos Aires,

Referencia: 3.14.-Hogar De Niños, Niñas Y Adolescentes

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.